



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4388-2004-HC/TC
AREQUIPA
LUIGI CALZOLAIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 35, su fecha 4 de noviembre de 2004, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Tribunal Constitucional solicitando que se declare la nulidad de las STC 0033-2004-HC/TC y 0967-2004-HC/TC y de la RTC 0037-2004-HC/TC, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y de defensa.
2. Que el Octavo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha el 12 de octubre de 2004, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el propósito del hábeas corpus interpuesto no es cuestionar actos que afecten la libertad personal o derechos conexos a ella, sino derechos fundamentales de orden procesal. La recurrida comparte dicho criterio, agregando que, en nuestro ordenamiento, no es posible poner en tela de juicio un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en su condición de Tribunal de última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.
3. Que, por su parte, con posterioridad a la vista de la causa, el recurrente ha sostenido que el presente caso ha sido conocido por magistrados de este Tribunal que, en principio, no serían imparciales, puesto que participaron en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales que se cuestionan mediante este hábeas corpus.
4. Que, en el presente caso, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo, habida cuenta de que este Tribunal, de acuerdo con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, es la última y definitiva instancia en el conocimiento de procesos como el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hábeas corpus que se cuestiona, de manera que si el recurrente considera que con su expedición se han afectado sus derechos fundamentales, tiene expedito su derecho de plantear su reclamación ante la jurisdicción supranacional, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política del Perú.

5. Que, en consecuencia, el Tribunal considera que debe declarar nula la vista de la causa y nulo el concesorio del recurso extraordinario, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer conforme a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar nula la vista de la causa y nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer conforme a los fundamentos de esta resolución.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)